



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-11/2020

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL
ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a quince de octubre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dictada en el recurso de apelación TEEQ-RAP-2/2020, al estimar que fue conforme a Derecho que declarara la ineficacia de los agravios formulados por el Partido del Trabajo en la instancia local, por ser una repetición de su demanda de recurso de reconsideración y, por tanto, insuficientes para revocarla, de ahí que no existe la falta de exhaustividad alegada, ya que el hecho de no analizar el fondo del asunto se debió precisamente a que el citado Tribunal consideró que el partido actor nada alegó respecto a las razones dadas por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, en las cuales, para confirmar la sanción, desestimó puntualmente el planteamiento respecto a la naturaleza del Instituto y la inaplicabilidad de los criterios que señaló en su demanda de reconsideración.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Planteamiento del caso	3
4.1.1. Planteamiento ante esta Sala.....	5
4.1.2. Cuestión a resolver.....	5
4.1.3. Decisión	6
4.2. Fue conforme a Derecho que el <i>Tribunal Local</i> confirmara la resolución emitida por el <i>Consejo General</i>	6
5. RESOLUTIVO.....	9

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Instituto Electoral Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
PT:	Partido del Trabajo
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Procedimiento Ordinario Sancionador. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el *Instituto Electoral Local* inició el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/008/2019-P contra el *PT*, derivado de la vista formulada por el *INE* en la resolución INE/CG57/2019.

1.2. Resolución IEEQ/POS/008/2019-P. El diecinueve de diciembre siguiente, el *Consejo General* resolvió el referido procedimiento sancionador e impuso al partido actor una multa por la cantidad de \$36,000.43 [treinta y seis mil pesos 43/00 M.N.] por incumplir con la obligación de realizar publicaciones trimestrales de divulgación y publicaciones semestrales de carácter teórico en el ejercicio de dos mil diecisiete.

1.3. Recurso administrativo [IEEQ/R/001/2020-P]. Inconforme con la resolución del *Instituto Electoral Local*, el ocho de enero de dos mil veinte, el *PT* interpuso recurso de reconsideración. El veintinueve de enero siguiente, el *Consejo General* confirmó la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador.

1.4. Recurso jurisdiccional local [TEEQ-RAP-2/2020]. En desacuerdo, el cinco de febrero posterior, el partido actor interpuso recurso de apelación ante el *Tribunal Local*.

1.5. Resolución impugnada. El tres de marzo de este año, el *Tribunal Local* confirmó la resolución del *Consejo General*, al estimar *inoperantes* los agravios formulados por el promovente.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una resolución del *Tribunal Local* que confirmó una diversa dictada por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro relacionada con un procedimiento ordinario sancionador iniciado contra un partido político nacional con acreditación en dicha entidad, la cual se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de dieciocho de marzo de este año².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El juicio tiene origen en el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/008/2019-P iniciado por el *Instituto Electoral Local*, en el cual se impuso al *PT* una sanción económica derivada de la vista formulada por el *INE*³ por irregularidades detectadas a dicho partido; en específico, incumplimiento de editar diversas publicaciones trimestrales de divulgación y otras semestrales de carácter teórico durante el ejercicio de dos mil diecisiete.

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

² Que obra en autos del expediente.

³ Mediante resolución INE/CG57/2019.

En desacuerdo, el partido actor interpuso recurso de reconsideración ante el propio *Consejo General*, en el cual, esencialmente, hizo valer que las resoluciones del *Instituto Electoral Local*, al ser de naturaleza administrativa, debían contar con los requisitos de un acto administrativo; en concreto, señalar los recursos que procedan en su contra.

El análisis realizado por el referido Consejo se centró entonces en dejar claro que:

- La resolución del procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/008/2019-P dictada por el *Consejo General* es un acto materialmente jurisdiccional, no administrativo.
- La citada resolución sólo debía cumplir con los requisitos previstos en el artículo 61 de la *Ley de Medios Local*, no así con señalar los recursos para controvertirla.
- No resultan aplicables los criterios en materia administrativa que citó el partido actor, toda vez que las actuaciones del *Instituto Electoral Local* no se rigen por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.
- La parte actora, como partido político, tiene pleno conocimiento de la legislación electoral y de los medios de impugnación en la materia; por tanto, tuvo acceso a la justicia y pudo controvertir la sanción que estimó le causó perjuicio.

4

De ahí que los argumentos fueron desestimados y la sanción confirmada, máxime que la acreditación de la falta y las razones que sustentaron la individualización no fueron motivo de análisis al no haber sido controvertidas por el partido actor.

Inconforme, el *PT* interpuso recurso de apelación ante el *Tribunal Local*, en el cual dirigió sus agravios nuevamente a controvertir un solo punto: que al ser el *Instituto Electoral Local* un órgano administrativo, sus determinaciones debían contener los requisitos de un acto de esa naturaleza y, por tanto, en ellas tenían que señalarse los recursos que se tienen al alcance para controvertirlas.

Con base en ello, su pretensión era que la resolución que recayó a su recurso de reconsideración debía revocarse para ese solo efecto.



El *Tribunal Local* calificó de inoperantes los motivos de disenso, al estimar que el partido actor no controvertió todas las razones dadas por el *Consejo General*.

Entre otras, en las que explicó lo relativo a la naturaleza jurídica del Instituto, además de cómo la resolución del procedimiento sancionador cumplió con los requisitos legales y por qué los criterios citados por la parte actora relacionados con la naturaleza administrativa del acto impugnado no resultaban aplicables al caso concreto.

En ese sentido, el *Tribunal Local* confirmó la resolución impugnada.

4.1.1. Planteamiento ante esta Sala

Del análisis integral de la demanda, se advierte que el *PT* insiste en su pretensión de que se *declare la nulidad* de la resolución del procedimiento sancionador derivado de que el *Consejo General* debió señalar en su resolución los recursos disponibles para controvertirla, como un requisito de eficacia de las resoluciones administrativas.

Para ello, sostiene que el *Tribunal Local* no analizó su agravio o bien se negó a resolver el planteamiento formulado con el fin de *favorecer al instituto electoral*.

En específico, se refiere al cuestionamiento sobre la naturaleza administrativa del *Instituto Electoral Local*, sobre lo cual pretendía que el Tribunal concluyera que el *Consejo General* debió señalar los recursos disponibles para controvertir la resolución del procedimiento sancionador, afirmando que no se trata de ignorancia jurídica, sino *cuestionar la naturaleza del Instituto Electoral del Estado de Querétaro como autoridad administrativa*.

Con base en esos motivos, el *PT* concluye que el *Tribunal Local* faltó al principio de exhaustividad.

4.1.2. Cuestión a resolver

Esta Sala debe determinar si el *Tribunal Local* efectivamente debió analizar el planteamiento del partido actor para concluir que, por la naturaleza administrativa del *Instituto Electoral Local*, las resoluciones deben cumplir con los requisitos del acto administrativo y señalarse los recursos que proceden para controvertirlas y si esa actuación del *Tribunal Local* afectó el principio de exhaustividad.

4.1.3. Decisión

Deben desestimarse los argumentos del partido actor, en tanto que el *Tribunal Local* de forma correcta calificó de *inoperantes* los agravios hechos valer en esa instancia, por ser una repetición de su demanda de recurso de reconsideración y, por tanto, insuficientes para revocarla, por lo que para esta Sala Regional no existe la falta de exhaustividad alegada, ya que el hecho de no analizar el fondo del asunto se debió precisamente a que el *Tribunal Local* consideró que el *PT* nada alegó respecto a las razones dadas por el *Consejo General*, en las cuales, para confirmar la sanción, desestimó puntualmente el planteamiento respecto a la naturaleza del Instituto y de la resolución del procedimiento sancionador, así como la inaplicabilidad de los criterios que señaló en su demanda de reconsideración.

4.2. Fue conforme a Derecho que el *Tribunal Local* confirmara la resolución emitida por el *Consejo General*

No asiste razón al partido actor en cuanto que fue incorrecta la resolución impugnada por el hecho de que el *Tribunal Local* dejó de analizar los argumentos relacionados con la naturaleza del *Instituto Electoral Local*, como se explica enseguida.

6

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes emitirán resoluciones de manera pronta, imparcial y completa.

La exhaustividad impone a los juzgadores, una vez satisfechos los presupuestos procesales, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones, y el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso⁴.

En el caso, el promovente afirma que el *Tribunal Local* no analizó los agravios hechos valer en esa instancia, tomando en cuenta que los calificó de *inoperantes*, negándose a resolver los planteamientos formulados, los

⁴ Véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, consultables en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17, suplemento 6, año 2003, p. 51, respectivamente.



cuales debían centrarse en identificar si el *Instituto Electoral Local* es un órgano administrativo o jurisdiccional.

De la demanda de apelación se advierte que el partido actor expresó a título de agravio, en esencia, que debía considerarse al *Consejo General* como autoridad administrativa y no jurisdiccional por lo cual sus actos deberían seguir el principio del acto administrativo y, en consecuencia, en sus resoluciones, señalar los recursos que correspondan.

En respuesta, el *Tribunal Local* calificó de *inoperantes* los argumentos del partido actor al estimar que el *PT* dejó de controvertir todas las razones que sustentaron la resolución controvertida ante ese órgano jurisdiccional, pues se limitó a inconformarse respecto a que el *Consejo General* debe realizar sólo funciones administrativas y no jurisdiccionales.

Por ello, el *Tribunal Local* avaló lo expuesto por el *Consejo General* al resolver el recurso de reconsideración atinente, en el cual, esencialmente, sostuvo que la naturaleza jurídica del *Instituto Electoral Local* puede analizarse desde dos perspectivas: formal y material.

En cuanto al ámbito material, refirió que, por ministerio de Ley, el *Instituto Electoral Local* puede llevar a cabo acciones *materialmente jurisdiccionales*, pues está facultado para resolver los recursos ordinarios y procedimientos sancionadores electorales, entre otros.

Concluyó reiterando la respuesta brindada por el *Consejo General* respecto a que no está obligado a señalar los recursos procedentes para combatir sus propios actos, pues sus resoluciones sólo deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 61 de la *Ley de Medios Locales*⁵, considerando que el mismo agravio había sido expuesto en el escrito del recurso de reconsideración.

De manera que el *Tribunal Local* sostuvo la *inoperancia* de los agravios formulados por el partido actor, en el hecho de que, aun cuando determinara que el *Consejo General* es un órgano administrativo y no jurisdiccional, dicha

⁵ Artículo 61. Las resoluciones y las sentencias deberán constar por escrito y contendrán los siguientes datos: I. Fecha, lugar y denominación del órgano que la emite; II. El resumen de los actos o puntos controvertidos; III. El análisis de los agravios expresados; IV. El examen y la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, en relación a los hechos controvertidos; V. Los fundamentos legales; VI. Los puntos resolutiveos; y VII. El plazo para su cumplimiento, en su caso.

circunstancia sería insuficiente para revocar la resolución impugnada en esa instancia.

En ese estado de cosas, a juicio de este órgano colegiado fue correcto el actuar del *Tribunal Local* al confirmar la resolución emitida por el *Consejo General*, en tanto que, para realizar el estudio de los planteamientos del actor, confrontó los motivos de inconformidad expuestos ante el referido Consejo y en la instancia local, y expuso su ineficacia⁶.

Lo anterior es conforme a Derecho pues, como se ha evidenciado en este fallo, desde el inicio de la cadena impugnativa, la pretensión del partido actor ha sido sólo una: que al ser el *Instituto Electoral Local* una autoridad de naturaleza administrativa, sus resoluciones deben cumplir con los requisitos del *principio del acto administrativo* y que, por ello, deben señalar los recursos disponibles para controvertirlas.

En ese sentido, el *PT* debió dirigir sus agravios de recurso de apelación local a evidenciar que las razones dadas por el *Consejo General* al resolver la reconsideración resultaban inexactas o contrarias la ley, lo cual no sucedió, pues el partido actor sólo insistió en su planteamiento inicial, el cual ha sido consistente en todas sus demandas.

8

De manera que no se puede hablar de una falta de exhaustividad del *Tribunal Local*, dado que, precisamente, el argumento central de la resolución aquí impugnada se sustenta en que los agravios no estaban dirigidos a controvertir las razones en que el *Consejo General* basó su determinación.

De ahí que deba desestimarse el argumento del partido actor, pues ante esta Sala, la falta de exhaustividad la hace depender de una supuesta omisión del *Tribunal Local* de analizar sus argumentos, no obstante, como se señaló, por el sentido de sus razones se encontraba impedido para hacer el estudio de fondo pretendido⁷.

Por otro lado, **sin prejuzgar sobre la procedencia del recurso ante el Consejo General**, el hecho de que se haya agotado dicha instancia administrativa, lejos de perjudicarlo, debe entenderse en beneficio del

⁶ Al respecto, véase la sentencia dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-364/2018.

⁷ Resulta orientador el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia II.2o.C. J/9, de rubro: AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo IX, mayo de 1999, p. 931.



promovente, dado que constituyó una instancia adicional para ejercer su derecho a impugnar una determinación que estimó contraria a sus intereses.

A lo anterior se suma el hecho de que la legalidad de esa resolución administrativa fue revisada por el *Tribunal Local* en recurso de apelación y, a su vez, esa determinación es motivo de análisis por esta Sala Regional, como órgano revisor

Por ello, este órgano colegiado estima que el que no se señalaran los recursos procedentes para impugnar la resolución del *Consejo General*, no causó afectación alguna al partido promovente, en tanto que prosiguió con la cadena impugnativa conforme lo establecido en la normativa electoral aplicable, por lo que, como se ha señalado, su derecho de acceso a la justicia nunca fue vulnerado.

Incluso, aun cuando se considerara que le asiste razón y que el *Consejo General* debía precisar los recursos que procedían contra la resolución del procedimiento ordinario sancionador, el partido actor no alcanzaría su pretensión, en tanto que la falta de esa mención no conlleva a la *nulidad del acto* como intenta, sino a la ampliación del plazo para su impugnación⁸.

Por las razones expuestas, lo procedente es confirmar la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el recurso de apelación TEEQ-RAP-2/2020.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁸ Como se advierte de la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A. J/22 (10a.), de rubro: ACTO ADMINISTRATIVO. PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEBE MENCIONAR, TANTO LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE PROCEDAN EN SU CONTRA, COMO EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, YA SEA EN LA VÍA SUMARIA U ORDINARIA PUES, DE LO CONTRARIO, EL PARTICULAR QUEDA SUJETO AL PLAZO MÁS AMPLIO PARA ACUDIR A ÉSTE, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 24, noviembre de 2015, tomo IV, p.3181.

Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.